

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 521 folios, uno de medidas con 141 folios y uno de incidente de nulidad con 128 folios, informando que la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración. Así mismo, que la parte actora solicita se comisione a la Notaría primera del Circuito de Floridablanca para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Previo a resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración que presentó la apoderada judicial de la parte demandada, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que si es del caso se pronuncie acerca de la misma.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

2. Respecto de las solicitudes presentadas por la parte actora tendientes a que se comisione a la Notaría Primera del Circuito de Bucaramanga para llevar a cabo la diligencia de remate, se advierte que las mismas se resolverán una vez se dé trámite a la solicitud de terminación de que se habló en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 053 del 12 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 21 folios y uno de medidas con 37 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del diligenciamiento. Sirvase proveer.
Floridablanca, 09 de abril de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la parte demandante, el cual obra a folios 20 y 21 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **OMAIDA CUETO BARRAGÁN** y en contra de **JOSÉ DEL CARMEN PORRAS VÁSQUEZ, MYRIAM VILLAMIZAR LAGUADO** y **SONIA EDELMIRA TOLOZA VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 053 del día 12 de abril de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 76 folios y uno de medidas con 56 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del diligenciamiento. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de abril febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la parte demandante, el cual obra a folios 29 y 30 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **CREZCAMOS S.A.** y en contra de **JULIO CÉSAR ANTOLINEZ FLÓREZ**.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 053 del día 12 de abril de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 72 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del diligenciamiento. Sírvase proveer.
Floridablanca, 09 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 69 y 70 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA** - formulado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **VIVIANA CRISTINA CORTÉS MANOSALVA**.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 053 del día 12 de abril de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 104 folios y uno de medidas con 4 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda.
Floridablanca, 09 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible a folios 101 a 104 del cuaderno principal.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **JOHANA TIBADUIZA ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'645.868, quien actúa en representación de su menor hijo **CÉSAR ALEXANDER ARDILA TIBADUIZA** y en contra de **JHON ALEXANDER ARDILA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100'965.239, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordenar la devolución de la demanda junto a los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó.

CUARTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 053 del 12 de abril de 2021.

RADICADO: 2020-00322

VS. FIJACIÓN DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 195 folios, informando que la providencia dictada el día 26 de marzo del presente año, contiene un error aritmético en la identificación del demandante. Sírvese proveer. Floridablanca, abril 9 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 286 del CGP, se **CORRIGE** la cifra aritmética de la providencia proferida el día 26 de marzo del presente año, señalando que **el número de cédula de ciudadanía del señor JORGE ANDRÉS MÉNDEZ MONSALVE, corresponde al 91.542.014**

Por Secretaría elabórese nuevo oficio dirigido a la POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA para el acompañamiento allí ordenado, esclareciendo que el domicilio de la menor, corresponde a la dirección Calle 56 No. 23 A 41, Barrio San Antonio de Carrizal, de la ciudad de Girón, según memorial allegado por el actor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 053 del 12 de abril de 2021.

RADICADO: 2020-00368-00

IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 103 folios, informando que la personería Municipal de Floridablanca corrió traslado a este Juzgado del derecho de petición elevado ante esa entidad por el aquí demandante. Sírvase proveer.

Floridablanca, 09 de abril de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver el derecho de petición elevado por el demandante CÉSAR ENRIQUE MIRANDA CHINCHILLA ante la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental de la Personería Municipal de Floridablanca, entidad ésta que corrió traslado del mismo a este Despacho judicial el día 06 de abril de la corriente anualidad.

Al respecto, esta operadora judicial ordenará dar la respuesta correspondiente al memorialista con copia a la dependencia de la Personería Municipal de Floridablanca citada en líneas anteriores, informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales.

Al respecto, ha afirmado la Corte que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión. En consecuencia, expresa que la violación que el Tribunal dedujo de la actuación del Juez Cuarto Civil Especializado del Circuito de Medellín “en manera alguna puede mirarse a la luz de las preceptivas que regulan el derecho de petición (Código Contencioso Administrativo), sino concretamente de las aplicables al proceso civil a su cargo”. (Sent. 287 de 1997).”*

Así las cosas, habrá de ponérsele de presente al petente dos situaciones puntuales frente a sus inquietudes, así:

- a) Que la solicitud de aclaración de providencia será resuelta en el turno de llegada del escrito, esto es, el día 29 de enero de 2021, con la advertencia que debido a la alta carga laboral que se presenta en el Juzgado, a la fecha nos encontramos resolviendo los escritos recibidos en el mes de octubre de 2020.
- b) En lo que tiene que ver con la solicitud de que se le brinde información de las actuaciones surtidas dentro del proceso, habrá de informársele que las mismas fueron notificadas en listas de estados de los días 18 de diciembre de 2020 (auto de inadmisión) y 21 de enero de 2021 (auto que rechazó la demanda), providencias éstas que se encuentran publicadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-floridablanca>, tal y como lo prevé el artículo 295 del C.G.P. y el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 2020-00368-00
IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSELE respuesta al derecho de petición elevado por el demandante CÉSAR ENRIQUE MIRANDA CHINCHILLA ante la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental de la Personería Municipal de Floridablanca, informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales, de conformidad con los planteamientos que se expusieron en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo aquí decidido a través del correo electrónico aportado por el memorialista, con copia a la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental de la Personería Municipal de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 053 del 12 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 22 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, abril 8 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente demanda de **FIJACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **ANGELICA ADRIANA OVIEDO GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.615.662, como hija de crianza – nieta de la señora **MARÍA OLIMPIA RANGEL ESPINOSA**, y en contra de **LUZ STELLA GUERRERO RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.313.259, quien actúa como curadora principal de la señora **RANGEL ESPINOSA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar archivo legible y nítido, del correo electrónico que confiere poder a la abogada **LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO**, toda vez que el allegado con la demanda se percibe borroso.
2. En consonancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, suministrando las evidencias correspondientes.
3. Informar la dirección física de notificación de la parte demandada, de conformidad con el artículo 82, numeral 10º del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **VERBAL SUMARIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 2021-00029
VS FIJACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS ADULTO MAYOR

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **053 del 12 de abril de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 171 folios en PDF, informando que la Comisaria de Familia III de Floridablanca, remite una consulta de la sanción proferida dentro de un incidente de incumplimiento de medida de protección adelantado dentro de un trámite de violencia intrafamiliar. Sírvase proveer. Floridablanca, 09 de abril de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ocupa el Despacho su atención en resolver la consulta de la decisión proferida dentro del **PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO – MEDIDA DE PROTECCION No. 139-2018** adelantada por **GABRIELINA CASTRO DIAZ** contra **BERNABE DIAZ**, en la Comisaria de Familia Tres de Floridablanca.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del trámite adelantado ante la Comisaria de Familia Tres de Floridablanca tenemos:

- El 20 de noviembre de 2018, la señora GABRIELINA CASTRO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.455.486, acude a la Comisaria de Familia de Floridablanca y solicita medida de protección manifestando que ha sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su compañero permanente BERNABE DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.039.054. A su vez, formula una denuncia por violencia intrafamiliar, la cual fue admitida, y se ofició al Comandante de la Policía Nacional, se requirió al señor BERNABE DIAZ para que evite todo tipo de agresión contra la señora GABRIELINA CASTRO DIAZ, se citaron para audiencia de conciliación, se remitió a la señora GABRIELINA CASTRO DIAZ a una valoración con el médico general de la Comisaria, para que examine las lesiones y posibles secuelas causadas por BERNABE DIAZ, quien a su vez la remite a valoración psicológica, así mismo, se ordena visita por parte de Trabajo social.
- De la audiencia de conciliación, celebrada el 04 de enero de 2019, se estableció como medida de protección, que BERNABE DIAZ se abstenga de realizar agresiones verbales o físicas para con la señora GABRIELINA CASTRO DIAZ. Se comprometen a vivir bajo el mismo techo, BERNABE a pagar el recibo del Gas y GABRIELINA a pagar el resto de servicios públicos. Si enferma GABRIELINA podrán asistirle sus hijos para sus cuidados. Se remite a BERNABE DIAZ a la Clínica Guane para revisión de su estado físico y mental. Solicitaron a la secretaria de desarrollo social que brinde ayudas a los adultos mayores. Ordenaron seguimiento por Trabajo Social a la pareja durante tres (03) meses.
- El 15 de febrero de 2020 se constituyó en audiencia pública la Comisaria de Familia III de Floridablanca, para realizar la diligencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio, decretada en querrela policiva de Violencia Intrafamiliar en donde se acordó por conciliación: 1. BERNABE DIAZ se compromete a lavar la casa, hacer aseo para retirar el olor a gasolina y a no volver a echar gasolina en la habitación para los ácaros; a no volver a dejar abierta las puertas de la calle, ni las ventanas, a no tocar las cosas de la señora GABRIELINA CASTRO. 2. La señora GABRIELINA CASTRO DIAZ, se compromete a irse a vivir con su hija el 28 de febrero de 2020. 3. La señora MYRIAM GARCIA CASTRO se compromete a cuidar de su señora madre,

GABRIELINA. Informan a las partes de que el procedimiento queda suspendido hasta tanto no se conozca un incumplimiento por alguna de las partes.

- La señora GABRIELINA CASTRO DIAZ, el 09 de noviembre de 2020, se acerca nuevamente a la Comisaria de Familia de Floridablanca a informar que ha sido víctima nuevamente de agresiones por parte del señor BERNABE DIAZ, y solicita medida de protección.
- Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020, se avoca y admite el incidente de desacato de la acción de protección por Violencia Intrafamiliar elevada por GABRIELINA CASTRO DIAZ contra BERNABE DIAZ, a quien se le ordena que de manera inmediata se abstenga de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas o amenazas dentro de la residencia o en cualquier lugar. Se cita para audiencia de trámite y fallo, se hacen las advertencias de ley, se oficia a la policía para que realicen protección y acompañamiento a la señora GABRIELINA CASTRO DIAZ.
- Ante la no comparecencia del señor BERNABE DIAZ a la audiencia fijada para el día 18 de noviembre de 2020, se ordenó la suspensión, fijándose nueva fecha y librándose boletas de citación al señor BERNABE DIAZ.
- El 03 de diciembre de 2020, no se pudo realizar la audiencia, toda vez que no comparecieron las partes, por lo tanto, se suspendió la audiencia, se fijó nueva fecha y se libraron boletas de notificación.
- El 03 de diciembre de 2020, ante la ocurrencia de nuevos actos agresivos, fue capturado por la Policía Nacional el señor BERNABE DIAZ, y fue presentado ante el Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, y se levantó un acta de compromiso de abstenerse de realizar la conducta objeto de queja.
- El 07 de diciembre de 2020 el señor BERNABE DIAZ interpone acción de tutela contra la Fiscalía 1 GRUFLA DE BUCARAMANGA, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA, en donde se vinculó a la señora GABRIELINA CASTRO DIAZ y a la COMISARIA DE FAMILIA III DE FLORIDABLANCA, profiriendo fallo de primera instancia el Juez Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en donde declaró improcedente la protección a través de acción de tutela.
- BERNABE DIAZ, el 18 de diciembre de 2020, radica escrito ante la Comisaria de Familia III de Floridablanca, solicitando el desalojo de la señora GABRIELINA CASTRO DIAZ, para que se vaya a vivir con su hija Myriam.
- La Trabajadora Social de la Comisaria de Familia III de Floridablanca, reporta el seguimiento realizado a la señora GABRIELINA CASTRO DIAZ, según lo ordenado por el Juez Sexto Penal Municipal con Función de Garantías, y manifiesta que la señora GABRIELINA CASTRO DIAZ se encuentra viviendo sola, debido a una pelea que presentó con el señor BERNABE DIAZ el 03 de diciembre de 2020, a quien se lo llevaron detenido los policías y desde entonces vive en el barrio La Paz de Floridablanca, indica que la señora GABRIELINA presenta cuadros de miedo con el agresor, duerme en una camilla a la entrada de la casa y cerca de un cuchillo. Sugiere ser vinculada a programas de adulto mayor a la señora GABRIELINA y el apoyo afectivo por parte de los hijos de la señora.

Finalmente, el 05 de febrero de 2021, se lleva a cabo la Audiencia de Primer Incidente de Incumplimiento de la Medida de Protección No. 139-2018, en donde se presenta la señora GABRIELINA CASTRO DIAZ, quien ratifica los hechos que dieron origen a la querrela, y BERNABE DIAZ, realiza los descargos. Agotada la etapa probatoria, procede la Comisaria de Familia III de Floridablanca a decidir el incidente de incumplimiento y previa valoración probatoria resuelve:

“PRIMERO. – **DECRETAR PROBADO** el incidente de incumplimiento promovido por **GABRIELINA CASTRO DIAZ**, identificada C.C. No. 36.455.486 expedida en San Alberto en contra del señor **BERNABE DIAZ**, identificado con la C.C. No. 2.039.054 expedida en El Guacamayo.

SEGUNDO. - **SANCIONAR A BERNABE DIAZ**, con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto a razón de tres (03) días por

cada salario. Multa que deberá consignar en la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social dentro de los 5 días siguientes a su ratificación por parte del Juzgado de Familia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/96.

TERCERO. - Recordar a las partes que quedan vigentes las disposiciones contenidas en la Medida de Protección 139-2018 desarrollada en diligencia el día cuatro (04) de enero de 2019 por parte de la entonces Comisaria Tres de Familia Floridablanca Dra. Ingrid Marcela Jaimés Chávez.

CUARTO. – Contra lo expuesto en los acápites anteriores no procede recurso alguno.

QUINTO. – ORDENAR, como medidas de protección complementarias las siguientes:

1. **ORDENAR** al señor **BERNABE DIAZ**, la PROHIBICION de ingreso o acercamiento al lugar de domicilio actual o posteriores de la señora **GABRIELINA CASTRO DIAZ**, para lo cual, las Accionante podrá solicitar el acompañamiento de la fuerza pública con el fin de evitar que se configuren nuevos hechos de violencia en su contra.

2. **ORDENAR** a **GABRIELINA CASTRO DIAZ Y BERNABE DIAZ** acudir a psicología (sic) por parte de este Despacho el próximo primero (01) de marzo de 2021 a las 2:00 p.m con la Dra Natalia Jimena Candela cely.

SEXTO. – Contra el acápite que observa las MEDIDAS COMPLEMENTARIAS procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser solicitado y sustentado en la presente audiencia. No habiendo pronunciamiento alguno quedan en firme y ejecutoriadas las medidas complementarias.

SÉPTIMO. – **ORDENAR** el traslado inmediato del presente expediente al Juez de Familia (reparto) para lo de su cargo, respecto a la consulta de la sanción.

OCTAVO. – Las partes quedan notificadas en Estrados”

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

El artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el cual reglamenta la Ley 294 de 1996, remite a las normas que contiene el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991 en lo relacionado con el trámite sancionatorio. Así, de conformidad con el inciso segundo del artículo 52 del último decreto mencionado, este juzgado es competente para resolver la consulta formulada por la Comisaria de Familia de Floridablanca – Turno III.

El numeral 19 del art. 21 del CGP consagra, “La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley”, es de conocimiento del juez de familia o promiscuo de familia en única instancia, norma que guarda coherencia con lo ordenado en el art. 119 de la ley 1098 de 2006. Por su parte el art. 120 del CIA de esta ley concordante con el numeral 6 del art.17 del CGP, señala que cuando en el municipio no exista juez de la categoría familia circuito, los asuntos de única instancia de conocimiento del juez de familia, son de competencia de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales.

El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

«a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.»

Dicho instrumento impone a los Estados, entre otras cosas, la obligación de adoptar medidas jurídicas tendientes a conminar al agresor a abstener de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner el peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.*

Nuestra Carta Política, en el artículo 42 señala que el Estado y la sociedad garantizan la protección de la familia y que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley.

Con base en lo anterior, la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1258 de 2008 tiene como objeto prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Para ello, estableció ciertas medidas de protección, el trámite para su imposición, y las sanciones a que hubiere lugar en caso de su incumplimiento. Frente a esto último, su artículo 7 señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 7o. *<Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.»

En relación con lo anterior, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 señala que las sanciones por incumplimiento se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

Del caso concreto

El Juzgado ratificará la sanción impuesta por la Comisaría de Familia III de Floridablanca contra BERNABE DIAZ, bajo los siguientes fundamentos:

Los hechos que dieron origen a la querrela y la solicitud de medida de protección, surgen a partir de violencia física y verbal de que fuere víctima la señora GABRIELINA CASTRO DIAZ, sin que a pesar de los diferentes llamados de atención y visitas por parte de la Comisaria de Familia, hubiesen cesado por parte del señor BERNABE DIAZ, quien a su vez, manifiesta que también es agredido por la quejosa, pero no aporta prueba alguna de ello.

* Colombia se adhirió a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer el 3 de octubre de 1996

De las pruebas documentales, que se lograron recopilar durante el desarrollo del trámite administrativo, tenemos que las agresiones tanto físicas como verbales, se seguían presentando, siendo en todos los episodios, la señora GABRIELINA CASTRO DIAZ la víctima.

El último incidente de agresión vivido entre los compañeros permanentes, dejó como resultado la detención del agresor, BERNABE DIAZ, y la orden de viviendas separadas, en aras de mejorar la convivencia y evitar tragedias peores, lo cual fue ordenado por un Juez Penal de Control de Garantías, producto del incendio provocado por el señor DIAZ.

De las historias clínicas generadas por el médico general, la psicóloga y la trabajadora social de la Comisaria de Familia, tenemos que es una pareja que convivían en escasas comodidades, carentes de afecto y atenciones por parte de sus hijos, y muy bajos recursos para su manutención por lo cual se sugirió ser acogidos por los programas para los adultos mayores desarrollados por la Alcaldía de Floridablanca, situación que, al parecer, generaba las discordias entre la pareja.

Analizadas en su integridad las pruebas aportadas al trámite administrativo, y las declaraciones realizadas por el incidentado, tiene plena certeza este Despacho, que el señor BERNABE DIAZ, incumplió con la medida de protección ordenada por la Comisaria de Familia III de Floridablanca, a pesar de estar debidamente notificado de ellas, y haber tenido la oportunidad de defenderse, lo que da cuenta que se impartió el debido proceso en el trámite administrativo y sancionatorio adelantado.

En conclusión, la sanción impuesta por la Comisaria de Familia III de Floridablanca, a BERNABE DIAZ, resulta a todas luces procedente, teniendo en cuenta que el incidentado incumplió con las medidas de protección impuestas a favor de la señora GABRIELINA CASTRO DIAZ, e incurrió en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la Comisaria de Familia III de Floridablanca, contra **BERNABE DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.039.054 de Guacamayo, mediante providencia proferida el 05 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente a la Comisaria de Familia III de Floridablanca, para que proceda con lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 053 del 12 de abril de 2021.